REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, octubre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	KIARA MARCELA ACUÑA MARTINEZ en representación de su hijo NNA Y.F.D.A
DEMANDADO	YAN CARLOS DELUQUE PEDRAZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00306-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora KIARA MARCELA ACUÑA MARTINEZ en representación de su hijo NNA Y.F.D.A, contra del señor YAN CARLOS DELUQUE PEDRAZA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82- 1, 4 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

1- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez de Familia del Circuito de Riohacha), la correcta es “JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”, Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Articulo 82 numeral 1°del CGP).

2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. así como también se evidencia en calidad de qué va la demandante con respecto al NNA Y.F.D.A.

3- No se indicó el nombre del presunto padre biológico el cual de ser vinculado al presente proceso.

4- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020:

“*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

5- No se indicó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

6- La cedula de ciudadanía anexada con la demanda se encuentra ilegible. (Art 84 numeral 3 del Código General del Proceso).

7- En el hecho segundo de la demanda se indica el nombre del menor YORDIS FABIAN DELUQUE PEDROZA, siendo el correcto YORDIS FABIAN DELUQUE ACUÑA, tal como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento aportado.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **WILMER RAFAEL LOAIZA ORTIZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito